

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10829/2011.

ACTORA: ROSA ELVA VERA
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO "CONVERGENCIA",
AHORA "MOVIMIENTO
CIUDADANO"

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: ELIDÉ CERVERA
RIVERO.

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-10829/2011**, promovido por Rosa Elva Vera Gómez, por su propio derecho en contra de la emisión, publicación y contenido del acuerdo CG329/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de "Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional "Convergencia"

ahora “Movimiento Ciudadano”, así como el cambio de denominación del mismo, para ostentarse como “Movimiento Ciudadano”; y,

RESULTANDO:

I. *Antecedentes.* De la narración de hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional “Convergencia” ahora “Movimiento Ciudadano”, conforme al texto aprobado por la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil once.

2. La resolución mencionada en el inciso anterior se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del año en curso, y sus puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado “Convergencia”, conforme al texto aprobado por la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil once, de conformidad con lo razonado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Procede el cambio de denominación del partido político nacional “Convergencia” para ostentarse como “Movimiento Ciudadano”.

TERCERO. Se ordena a “Movimiento Ciudadano” para que en un plazo de noventa días contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, formalice ante cualquier autoridad fiscal o administrativa en todos los ámbitos de competencia, el cambio de denominación aprobado por este Consejo General.

CUARTO. Se requiere al partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” para que remita a esta autoridad la totalidad de los Reglamentos que, en su caso, se deriven de la reforma a sus documentos básicos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre del año que transcurre, Rosa Elva Vera Gómez, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución anterior y en el escrito de demanda expuso a la letra lo siguiente:

“[...]”

Agravios

Fuente del Agravio.- Me causa agravio el hecho que en la sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 7 de Octubre aprobó el cambio de Nombre

así como Documentos básicos del Partido Político denominado Convergencia y que en fecha 17 de octubre del año 2011, fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estado Unidos Mexicano, en su Tomo DCXCVII número 11, Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional denominado "Convergencia"; en una errónea interpretación del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, que atienden el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus "fines", a través de la declaratoria de procedencia constitucional y legal, ya que como se puede advertir del artículo 13 numeral 2 inciso g), de los estatutos de Convergencia, la Asamblea Nacional puede aprobar y/o convalidar las modificaciones a los documentos básicos del partido, modificaciones que se deben analizar desde la definición mismas de la palabra modificar, palabra que según la real academia de la lengua significa **"transformar una cosa mudando sus acciones, que nos lleva a obtener de igual forma el significado o definición de la palabra mudar conforme a la real academia de la lengua, misma que la define como dar o tomar otro estado:** luego entonces encontramos que si el partido político denominado convergencia, a través de su órgano denominado asamblea nacional intenta modificar los documentos básicos que le permiten su vida política, debe acreditar ante el órgano electoral que esa modificación deseada constituye una verdadera y real transformación de sus acciones a otro estado, situación que en la presente resolución no fue acreditada por el partido Convergencia, mucho menos analizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su Resolución, pese a que está obligado a tal situación conforme lo establece el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior existe la no observancia de el análisis a realizarse por parte del consejo general del Instituto federal electoral, respecto de si las normas que se están solicitando modificar son necesarias para permitir el funcionamiento del partido político de acuerdo a los fines perseguibles por este, como ente político. Porque debemos hacer la distinción entre el derecho que tienen los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar y la obligación que tienen los partidos políticos para que el dictado de las normas y procedimientos de organización sea compatible o de acuerdo a los fines o que persiguen, evitando con ello que las modificaciones a los documentos básicos de un partido sean manejados a capricho de quienes conforman la institución política si no por el contrario debe estar justificado el

cambio de la normatividad interna de cada partido, ajustando a esta según sea el caso al interés general o el orden público.

Lo constituye la violación a los principios rectores de la función electoral, certeza, legalidad e imparcialidad, libre, secreto y directo, el ejercicio de las garantías individuales que se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, en la emisión y publicación y contenido al permitir un chantaje a la ley, porque no solo es un cambio de Nombre y unas reformas a los documentos básicos, si no que es una transformación por lo que considero que es una simulación de la mutación formal de un nuevo Instituto Político denominado "Movimiento Ciudadano". Asimismo los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) *De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

Los actos en materia electoral deben observar todos los derechos fundamentales que consagra el Pacto Federal y, por ende, no sólo es permitido, sino necesario, que al examinarse su juridicidad se vinculen y estudien argumentaciones no sólo relacionadas con derechos político electorales, sino también con cualquier derecho constitucional de los gobernados.

Por lo que les solicito tomen en cuenta que esta creación de un nuevo partido es solo una simulación, y afecta la libre determinación de los pueblos de autogobernarse y el objeto que

para ello fueron creados los partidos políticos, pues hasta donde se sabe, las instituciones políticas son una vía, o camino a seguir de los mexicanos para alcanzar el poder público, con certeza, con libertad, pero si en periodos electorales el IFE permite a un partido político con fines políticos hacer estas simulaciones entonces para que se les pone nombres a los partidos y se registran, pues no tiene caso, ya que a discreción pueden mutar sin sanción, y dejar a los ciudadanos sin derecho de opinar sobre su filiación, su identificación con una institución política, cabe destacar que de por si la ciudadanía no participa en los comicios electorales por la desconfianza que generan los "movimientos" políticos; señores magistrados el partido convergencia al cambiar de denominación solo lo hace con el fin de manipular y confundir que no es un partido político sino un movimiento de ciudadanos, entonces la pregunta es ¿no podemos participar en ninguna contienda si somos afiliados al partido convergencia hoy movimiento ciudadano? ¿Qué pasara con las prerrogativas de este "movimiento social, o partido? En el caso se dice que solo a los partidos políticos deben de dársele prerrogativas y movimiento ciudadano no lo es; Esto está afectado DE INCONSTITUCIONALIDAD, ya que la Carta Magna, protege a los ciudadanos mexicanos, a las garantías de votar, ser votado, participar en la vida política del país, y con estas situaciones lo único que hacen es aniquilar los deseos que tiene la ciudadanía de intervenir, pues al saber que se hace con los impuestos, que el día de mañana cualquier partido político cambiara de denominación sin sanción, deberían sacar los promocionales de los partidos políticos o por lo menos decir al final de cada comercial ¿este partido político está sujeto a cambiar de nombre cuando se le de la gana a su asamblea, aunque no tenga facultades; no permitan que estos políticos sigan viviendo de los impuestos que generamos, los partidos políticos se han convertido en el obstáculo principal para el desarrollo de México es absurdo pensar que casi la tercera parte del ingreso de México se gasta en mantener a estos partidos políticos que a final de cuentas viven para ellos mismos y velan para sus propios intereses, mientras que en México no hay escuelas ni hospitales, estos delincuentes se gastan millones de dólares en sus campañas.

Es obligación de esta autoridad, que se informe del desarrollo de los partidos políticos ya que son instituciones que subsisten de los impuestos de nosotros los gobernados, la responsabilidad, histórica esta en sus manos, independientemente de su proceder, solicito desde este momento que se haga pública en todas las vías posibles, mi demanda electoral con la finalidad de que los mexicanos se enteren de la razón de la desaparición de CONVERGENCIA, y el nacimiento de un partido político nuevo que lo es MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ahora bien, en qué condiciones quedaran la plantilla laboral, los proveedores, los créditos fiscales, las campañas, los proyectos ciudadanos que ya se habían establecido, los proyectos ciudadanos que ya se hicieron y se lograron, deben estudiar los efectos generales que causa la simulación en la que nos encontramos de la creación de un nuevo partido.

Es esto propiamente lo que constituye el agravio de la resolución que se combate.

PARTIDOS POLÍTICOS. LA DELEGACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE AL LEGISLADOR ORDINARIO RESPECTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU CREACIÓN, DEBE ATENDER A LOS PRINCIPIOS QUE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. (Se transcribe)

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- (Se transcribe)

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (Se transcribe)

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. (Se transcribe)

Por otro lado, esta H. Sala Superior, determino procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-545/2005. En el que precisamente se hace un análisis de la procedencia del juicio por la falta de idoneidad de los medios ordinarios cito:

SUP-JDC-10829/2011.

Un requisito de posibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por regla general, es que los actos impugnados sean definitivos.

La definitividad de los actos se actualiza con la inexistencia de instancias o medios de defensa previos, a través de los cuales el acto cuestionado puede ser modificado, revocado o anulado, pues, de lo contrario, por regla general, deberán agotarse antes acudir al presente juicio.

En la normatividad partidista no se prevé algún medio de control, conforme el cual se pueda resolver la pretensión en contra de la subsistencia de la integración de esa comisión".

Por lo anterior, estimamos es procedente el presente Juicio para la Protección De los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

ARTÍCULO 13 de los Estatutos (Se transcribe)

Concepto de agravio.- Lo constituye la emisión, publicación y contenido del Acuerdos de la Sesión Extraordinaria de día 7 de octubre del presente año donde el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar la simulación de la constitución de un nuevo partido político, ya que en los Estatutos del Partido Convergencia no establece la abrogación de sus documentos básico solo contempla en el artículo 13 numeral 2, inciso g) Aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos del partido, por lo que considero una indebida motivación y fundamentación violentándose en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y una violación grave mediante el fraude a la ley del artículo 41 de nuestro máximo ordenamiento así como al artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que trasgreden los principios de legalidad, certeza y equidad, en detrimento del suscrito, principios fundamentales de la función electoral.

El Partido Convergencia al ser una entidad de Interés público conforme al artículo 41 de la Carta Magna y reconocido por el artículo 1 de sus Estatutos se obligan al cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el COFIPE y los demás ordenamientos en materia electoral, por lo que sus actos deben ser apegados a los criterios electoral en este sentido, las irregularidades que se señalan no otorgan certeza por lo que los actos en que fundan la Refundación de Convergencia no se hayan apegados a la legalidad.

1. CERTEZA. Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe un partido político como Convergencia, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

2. LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas los órganos internos de Convergencia, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Por ello, es muy importante Señores Magistrados reflexionar que el cambio o la magnitud de reformas reflexionen la abrogación de los documentos básicos para dar pie a un nuevo partido político con otra estructura pues el riesgo de violentar una serie de derechos político electorales fundamentales de quienes ocupan hoy cargos de dirección y control en todos sus niveles por la reforma es inminente, pues dichas personas fueron electas bajo las normas de documentos básicos del Partido Convergencia.

Como podemos observar Señores Magistrados a nuestro entender lo que hizo por la Dirigencia Nacional de Convergencia es lo que se denomina un "Fraude a la Ley", pues en la realidad lo que se pretende es la abrogación total de los Estatutos de Convergencia para dar paso a otro partido político, denominado "Movimiento Ciudadano", lo que implica el nacimiento de un Instituto Político sin ser supervisado y revisado por el Instituto Federal Electoral y fuera de los términos marcados para el mismo.

El artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 5 establece lo siguiente:

(Se transcribe)

En este sentido, se pretende formar un partido político distinto al registrado y validado por el Instituto Federal Electoral con unos documentos básicos que no estarían sancionados por la autoridad sino posterior a su creación, por lo que existe una infracción al Código Electoral. De esta forma escaparía de la revisión de la autoridad la refundación de Convergencia para convertirse en "Movimiento Ciudadano", incumpléndose el artículo 22 del COFIPE.

Artículo 23. *(Se transcribe)*

Artículo 28. *(Se transcribe)*

Artículo 30. *(Se transcribe)*

Artículo 31. *(Se transcribe)*

SUP-JDC-10829/2011.

En este sentido, en obviedad no se propone la disolución del partido Convergencia porque esto implicaría la desaparición del mismo y la imposibilidad de mantenerse como partido político, lo que proponen es una refundación sin embargo, sin la revisión de Instituto Federal Electoral, lo que implica una maquinación de actos que implica el fraude a la Ley. Así mismo el artículo 38 en su inciso 1 es muy claro en cuanto a lo siguiente:

1) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Así las cosas, en el Procedimiento descrito en la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia se pretende abrogar los documentos básicos que ya fueron sancionados por el IFE mediante acuerdo en 1999, recordemos que para la revisión de un nuevo partido se constituye una Comisión de Consejeros del IFE, cuando lo que pretende la Convocatoria es comunicar una simple modificación a los Estatutos al aprobar una comisión operativa nacional para notificar al Instituto Federal Electoral, insistimos sin ser revisados por el órgano electoral cuando estamos hablando de la abrogación total de los documentos básicos. Así las cosas, lo que pretenden es que los nuevos documentos básicos entren en vigor al momento de su aprobación como lo establece la clausula décimo segunda sin que el IFE declare la procedencia legal y constitucional de las mismas.

Por lo que considero que la Asamblea Extraordinaria de dicha Organización Política en donde se pretende la refundación de Convergencia, es fraudulenta porque está redactada a fin de encontrar salidas legaloides para transformar un partido político con registro legal en otro partido político veamos lo significa fraude a la ley:

Se denomina fraude de ley o fraude a la ley al método de incumplimiento indirecto del Derecho (objetivo) en el sentido de que supone la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico determinado alcanzado a través de la puntual observancia de los dispuesto en la norma jurídica.

Este fraude no sólo puede recaer respecto a la ley misma, sino que sobre todo el Derecho. El fraude de ley es un miembro de la clase de los fraudes normativos. De ahí que podamos observar y tener ejemplos de fraude a la Constitución, con mucha mayor facilidad, dada la amplitud y abstracción de dicho lenguaje, como, por ejemplo, los casos de ciertas leyes penales en blanco, que cumplen con la enunciación típica de un verbo rector, cuando la Constitución así lo exige, pero éste es tan amplio que no logra dar cumplimiento a la *lex certa*.

Así las cosas las bases de la Convocatoria que se combate burla el mandato legislativo no sólo se infringe por actos francamente opuestos a su precepto, sino que también se provoca el criterio legal desarrollando una actividad que no resulta contraria al precepto literalmente considerado, pero sí que contradice su finalidad. Es decir se pretende formar un nuevo partido político.

Conforme a lo anterior, Señores Magistrados se hace patente la necesidad a efecto de que se revoque el acuerdo de aprobación donde en la sesión extraordinaria del día 7 de octubre del presente año, donde en el punto número 11 de la orden del día el Consejo General del Instituto Federal Electoral APROBÓ el cambio de nombre, así como el de sus documentos básicos. Y justamente se restituya la legalidad y certeza y a efecto de que se cumplan las formalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]"

III. *Recepción.* El veinticinco de octubre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual remitió la demanda respectiva y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias de ley.

IV. *Tercero interesado.* Durante la tramitación compareció el Partido Político "Convergencia" ahora "Movimiento Ciudadano", en su carácter de tercero interesado

V *Turno a Ponencia.* Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JDC-10829/2011, el cual fue turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 8, 35, fracción V, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio mediante el cual la demandante aduce violación a sus derechos políticos electorales por la emisión, publicación y contenido del Acuerdo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de siete de octubre del presente año, en la que se aprobó la procedencia constitucional y legal de las Modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Convergencia” ahora “Movimiento Ciudadano”, así como su cambio de denominación a Partido Político “Movimiento Ciudadano”.

Segundo. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c, de la propia Ley, que disponen lo siguiente:

Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

...

Como se advierte, en el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que será desechado de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley.

Por su parte, el artículo 10 indica que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando quien los promueva carezca de legitimación, en los términos que disponga el propio ordenamiento.

La legitimación activa en la causa, según ha sido considerado por este tribunal, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona, para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio

(legitimación ad procesum), y esa nota distintiva se encuentra, por regla general, en la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión. En estos términos, la referida legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

En el caso de la actora no tiene legitimación para impugnar las modificaciones a los estatutos del Partido Político “Convergencia” ahora “Movimiento Ciudadano”, porque no acreditó ser militante del partido de referencia, y en autos obra la certificación remitida por el tercero interesado, signada por Zuieyma Huidobro González, Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional y de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido “Movimiento Ciudadano”, que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 18, numeral 5 y 19, numeral 2, inciso W, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, certificó que en el Registro Partidario Nacional, con fecha de actualización al primero de julio de dos mil once, de conformidad con el artículo 3 numeral 3 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, la ciudadana Rosa Elba Vera no se encuentra registrada como militante de dicho Instituto Político.

De manera que, como dicho oficio fue emitido por un órgano partidista competente para certificar si determinada ciudadana o ciudadano esta o no inscrito como militante en el Registro Partidario Nacional de dicho partido, es inconcuso que a dicho documento debe dársele valor para acreditar que la ciudadana

referida no es militante del Partido Político “Convergencia” ahora “Movimiento Ciudadano”.

Luego, en el presente juicio, si la legitimación activa de la inconforme depende de la calidad de militante del Partido Político “Convergencia” ahora “Movimiento Ciudadano”, y de autos se advierte que la actora no tiene esa calidad, y si dicha legitimación es un requisito sin el cual no es jurídicamente posible dictar una sentencia de fondo, ha lugar a desechar la demanda por improcedente.

En consecuencia, actualizándose el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de desecharse el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Rosa Elva Vera Gómez, en contra del acuerdo CG329/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del siete de octubre de dos mil once, relativo a la declaración de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de “Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político denominado “Convergencia” ahora “Movimiento Ciudadano”, así

SUP-JDC-10829/2011.

como el cambio de denominación del mismo, para ostentarse como “Movimiento Ciudadano”.

Notifíquese, personalmente la presente resolución a la actora en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** señalado en el informe circunstanciado a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-10829/2011.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-10829/2011

Por no coincidir con el criterio de la mayoría, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Rosa Elva Vera Gómez, formulo el siguiente VOTO PARTICULAR, en tanto que

no se respeta su derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia, que involucra el derecho de contradictorio de la actora, respecto de lo aducido por el tercero interesado, en cuanto a la procedibilidad de juicio al rubro identificado.

En la doctrina jurídica, en especial, en la Teoría General del Proceso, se considera de gran importancia el principio de igualdad procesal y de contradictorio. Para Eduardo J. Couture, en su obra “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, 4ª edición, editorial B de F. Ltda, páginas ciento cincuenta a ciento cincuenta y una, el principio de igualdad consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes, en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria, para que pueda ésta prestar a ella su aceptación o formular su oposición, según sea el caso. Entre las aplicaciones más importante de este principio destaca el de las pruebas, que deben ser comunicadas a la contraparte, para que tenga conocimiento de los elementos de convicción ofrecidos y aportados, en su caso, por la otra parte en litigio.

Lo anterior es así, porque es principio general del Derecho que toda prueba debe ser conocida por la contraparte, a efecto de que esté en posibilidad de aceptarla u objetarla, a fin de garantizar el principio de contradictorio, consistente en que la parte contra la que se aporta, admita y desahoga un elemento de prueba, debe gozar de la oportunidad procesal o procedimental de conocerla y controvertirla, si así conviene a su

interés, incluyendo con esto el ejercicio de su derecho a ofrecer pruebas en contra, esto es, de contraprobar.

Ahora bien, en el caso, la mayoría considera improcedente el juicio, al rubro indicado, por falta de legitimación de la demandante, ya que desde su perspectiva, Rosa Elva Vera Gómez no acreditó la calidad de militante del partido político Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, instituto político que, al comparecer como tercero interesado, negó que la ciudadana ahora actora tuviera tal calidad jurídico-política, para probarlo aportó como elemento de convicción una certificación expedida por la Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, en la que se hace constar que en el Registro Partidario Nacional de ese instituto político, Rosa Elva Vera Gómez no está registrada como militante.

En mi concepto, ante tal pronunciamiento del partido político Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, en su calidad de tercero interesado, se debe dar vista a la enjuiciante, a fin de que esté en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga, toda vez que con ello se respeta la oportunidad de la demandante de ejercer su derecho de contradictorio y, en consecuencia, de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que determine la legislación aplicable. Lo anterior,

SUP-JDC-10829/2011.

máxime que la propia actora, en su demanda, aduce violación a su derecho político-electoral de asociación, derecho humano cuya protección debe estar plenamente garantizado, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que no se procedió en la forma mencionada, razón por la cual no hubo oportunidad procesal para la actora de ejercer su derecho de contradictorio, precisado en los párrafos que anteceden.

En mi opinión, atendiendo a los hechos, conceptos de agravio y pruebas, que obran en el expediente al rubro indicado, se debió en primer lugar determinar si Rosa Elvia Vera Gómez es o no militante del citado partido político, para considerar si está legitimada o no para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y controvertir el acto ahora impugnado. Sin embargo, a falta de la aludida actuación judicial y del posible desahogo de vista, en mi concepto, no se dio oportunidad a la actora de desvirtuar la afirmación del tercero interesado.

Por todo lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA